



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04779-2014-PA/TC

LIMA

JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2017

### VISTO

El pedido de nulidad, entendido como de aclaración, presentado por don Julio César Rodríguez Hernández contra la sentencia interlocutoria de fecha 30 de marzo de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias, dentro del plazo de dos días a contar desde su notificación.
2. La sentencia interlocutoria de autos declaró, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional, por incurrir en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, dado que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada, esto es, que existe una vía igualmente satisfactoria; por lo que la cuestión de derecho invocada contradecía el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
3. En el presente caso, la parte demandante solicita la nulidad de la sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal, y argumenta que esta desconoce la calidad de cosa juzgada de las resoluciones emitidas en las instancias judiciales previas, toda vez que en ellas se resolvió declarar infundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de caducidad.
4. En consecuencia, el recurso de nulidad, entendido como de aclaración, debe ser rechazado debido a que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino que busca un nuevo examen de la decisión ya tomada, lo cual nada tiene que ver con la naturaleza de un pedido de aclaración como el presente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04779-2014-PA/TC

LIMA

JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04779-2014-PA/TC

LIMA

JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Tomando en cuenta lo que aquí se solicita, cabe anotar que este Tribunal, incluso con esta misma composición, ha reconocido que incluso en ciertos supuestos excepcionales cabe declarar la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, en este caso en concreto no nos encontramos dentro de alguno de esos supuestos excepcionales, los cuales han sido especificados en mis votos en diversos casos, como, entre otros, los casos “Sipión”, “Panamericana” o “Cardoza”.

Una anotación más, referida en este caso a lo planteado en el fundamento cuarto de lo resuelto: una lectura de lo allí previsto parecería señalar que la aclaración es un recurso, percepción conceptualmente equivocada, pues, a tal caso, a la aclaración cabe considerarla como un pedido.

Por ello, coincido en el sentido de lo resuelto, más no con su fundamentación.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL